

Expediente IPP nueve mil setecientos sesenta y seis.

Número de Orden: 2

Libro de Sentencias nro. 6

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los catorce días del mes de Febrero del año dos mil doce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **GUSTAVO ANGEL BARBIERI, PABLO HERNAN SOUMOULOU Y GUILLERMO ALBERTO GIAMBELLUCA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la **I.P.P. nro. 9766/I del registro de este Cuerpo**, caratulada: "**L., A. E. s/ LEGAJO DE EJECUCION DE PENA**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden, Dres.: **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto?

2da.) ¿Es justa la resolución recurrida?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: El fallo de fs. 70, dictado por el Señor Juez de Ejecución Penal Dptal, Dr. Claudio Alberto Brun, resolvió la extinción de la pena de prisión oportunamente impuesta al Sr. L.. Ello fue

recurrido en legal tiempo por el Sr. Agente Fiscal Dptal. y mantenido por su Superior por lo que -siendo pasible de ser atacado por el medio elegido- el remedio intentado resulta admisible (art. 498, 445 y cccts. del Rito Provincial).

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al sufragio del Dr. Barbieri, votando en idéntico sentido (art. 371 y cccts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA PRIMERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto que abre el acuerdo, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y cccts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Que resulta de autos que, en fecha 2 de febrero de 2010, el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nº 1 Departamental, Dr. José Luis Ares, condenó a A. E. L. a cumplir una pena de veinte (20) días de prisión de efectivo cumplimiento. Esta pena, por su monto, es susceptible de ser cumplida bajo la modalidad de prisión discontinua o semidetención, por ser menor a seis meses. En virtud de lo normado en el art. 50 de la ley de ejecución penal Nacional nro. 24.660, siendo que el caso encuadra en el supuesto allí prescripto, se sustituyó la pena de prisión cumplible bajo modalidad de prisión discontinua o semidetención, por la realización de 120 hs. de trabajos no remunerados en favor de la comunidad (fs. 1/3 vta.).

Firme dicha condena, el Sr. Juez de Ejecución estableció que el término para cumplir con las 120 hs. de trabajos comunitarios era de seis (6) meses (fs. 9). Habiendo constatado el Dr. Brun -al vencimiento de dicho plazo- que el condenado no había cumplido con su obligación -ya que sólo había efectivizado 20 hs.-, amplió el término temporal para el cumplimiento por otros seis meses (fs. 34/35), siendo la fecha límite del mismo el día 27/03/2011 (fs. 40).

En fecha 23 de mayo de 2011, el Sr. Juez de Ejecución Penal

Departamental, resolvió declarar operada la extinción -por prescripción- de la pena en el delito de robo en grado de tentativa que se imputara como cometido a A. E. L., en fecha 1 de septiembre de 2008 (fs. 70/70 vta.).

El Juez consideró en su resolutorio que el día 15 de septiembre de 2010 se le concedió al condenado L. una ampliación del régimen abierto en orden al delito por el que fuera sentenciado, disponiendo que el cumplimiento de las cien (100) horas faltantes de realización de tareas comunitarias en beneficio del Estado debían cumplirse dentro del término de seis meses. Expresamente destacó que “.../las obligaciones terminaban el 27/03/11...”. Agregó que, desde el vencimiento del plazo de las medidas dispuestas en el régimen concedido oportunamente al penado L., éste no habría cometido un nuevo delito, habiendo transcurrido (a la fecha de la resolución) el término al que hace referencia el art. 65 inc. 3 del Código Penal.

Contra dicha resolución el entonces Sr. Agente Fiscal interviniente, Dr. Guillermo Federico Petersen, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 72/73 vta.) solicitando se ordene -frente al incumplimiento de las tareas no remuneradas impuestas- la revocación del régimen abierto establecido en beneficio del condenado, de lo cual fuera advertido a fs. 34/35, y, teniendo en cuenta el monto de la pena firme a la que fuera condenado, se intime a A. E. L. a que se constituya detenido (art. 501 del C.P.P.).

El Sr. Agente Fiscal, reconstruyendo cada uno de los pasos procesales sucedidos a partir de la condena impuesta a L. por el Juzgado en lo Correccional Nro. 1, expresó que al momento de ampliarse el plazo para que el condenado cumpliera con las realización de las 100 horas de trabajos comunitarios que le restaban, por el término de 6 meses (resolución que luce a fs. 34/35), expresamente se dispuso su cumplimiento bajo apercibimiento de revocar la modalidad de régimen abierto.

Fundó sus razones de agravio en que el Sr. Juez de Ejecución

tuvo por cumplido el plazo de seis meses otorgado al condenado, y -dado que al momento de dictar su resolución el condenado no había cometido un nuevo delito- resolvió la extinción de la pena por prescripción, omitiendo revocar la modalidad de régimen abierto otorgada y bajo cuyo apercibimiento se dispusiera la prórroga (fs. 34/35).

Así, para el Sr. Agente Fiscal dicho resolutorio no sería ajustado a derecho por cuanto la concesión de dicha modalidad en reemplazo de las penas privativas de la libertad de corta duración (arts. 35 letra e- y 50 de la ley 24.660) opera como una condición suspensiva del efectivo cumplimiento del encierro carcelario, supeditado al cumplimiento de los trabajos en su reemplazo. Que, en estas condiciones, debió hacerse efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el art. 501 del C.P.P.

Corrida vista a la defensa, a fs. 80/81, la Sra. Secretaria del Área de Ejecución Penal de la Defensoría Oficial, Dra. Valeria Cesti, expresó que se oponía a la reposición interpuesta por el Sr. Agente Fiscal por considerar que la pena impuesta a su asistido se encontraba prescripta, tal lo previsto en el art. 65 del C.P. Citó como criterio de interpretación para sus argumentos el principio pro homine, para justificar que ante la existencia de una duda debe primar siempre la interpretación más favorable al hombre. Destacó que el art. 67 del Código Penal enumera las causales interruptivas de la prescripción de la pena en forma taxativa. Por otro lado, manifestó que según su consideración, si bien las presentaciones no habían sido efectuadas en forma regular -conforme surgiría del informe del patronato de liberados de fs. 57- ello se habría debido a la incompatibilidad de las mismas con las tareas laborales de su representado y, aunque el mismo habría tenido intenciones de cumplirlas, le habría resultado imposible coordinarlas con sus jornadas de trabajo, que irían de 8 a 18 hs., y - con base a lo que surge de fs. 52- debiendo tenerse en cuenta que el condenado se habría presentado ante el presidente del Centro Comunitario San Roque pero no habría

podido iniciar sus trabajos.

A fs. 83/84 el Sr. Juez de Ejecución resolvió no hacer lugar al recurso de reposición intentado por el Ministerio Público Fiscal, concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. En dicha resolución reconstruyó cronológicamente cada una de las situaciones que se presentaron respecto a la pena impuesta desde su sentencia condenatoria (así explicó los tiempos procesales de la sustitución de la pena de prisión por trabajos no remunerados, de fijación del término de cumplimiento de los trabajos en seis meses, de la ampliación de dicho término por igual plazo, de la fecha de vencimiento del mismo) y especificó que, habiendo culminado el lapso temporal del período de ampliación dispuesto –en los términos del art. 52 de la ley 24.660- al continuarse el trámite procesal para determinar su revocación o no, corriéndose traslado a las partes (art. 498 del C.P.P.), se habría excedido el plazo dispuesto por el art. 65 inc. 3 del C.P. (en este caso 20 días) y habría acaecido la prescripción de la pena.

Concedido el recurso a fs. 87/88 obra el dictamen de la Fiscalía General Departamental, manteniendo el remedio, y donde hace suyos los fundamentos expuestos por el Sr. Agente Fiscal y agrega que *"...la concesión de la modalidad de régimen abierto otorgada resulta suspensiva del plazo de prescripción de la pena..."*. Y que, al no haberse efectuado por parte del *A Quo* la revocación de dicho régimen abierto, dicho plazo nunca comenzó a correr ya que el mismo se inicia cuando la pena resulta ejecutable.

Debo anticipar que, por los motivos que expondré, voy a proponer al acuerdo la revocación de la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal Departamental a fs. 71, por cuanto entiendo que la pena no se encuentra prescripta. En este desarrollo tendré en cuenta también lo expuesto por el Magistrado a fs. 80/81 (al resolver la reposición) ya que, si bien es una resolución diferente, mantiene una unidad argumental con la primeramente dictada y que viene recurrida.

En primer término, quiero poner de relieve que se presenta una situación jurídica compleja en lo que hace a la sustancia o contenido de la pena de prisión y de su modalidad sustitutiva mediante realización de trabajos no remunerados a favor de la comunidad, que repercute directamente sobre la forma en que transcurre la prescripción de la pena y sobre el momento (justamente determinado) a partir del cual comenzaría a correr el plazo de esa causal extintiva.

Debo advertir que abordaré esta cuestión desde la normativa de la Ley de Ejecución Penal Nacional, nro. 24.660 y modif., por ser la ley que se encontraba vigente al momento del hecho y también al momento de la resolución apelada, en tanto, tal como ha sostenido la Sala I del Tribunal de Casación Penal Provincial (y como lo hago reiteradamente desde que formo parte de este Organo): “... *Son aplicables en territorio provincial las disposiciones de neto corte penal del régimen penitenciario nacional instituido por Ley 24660, siendo en cambio inaplicables en ése ámbito las reglas relativas a cuestiones de carácter procesal o de otro carácter adjetivo incorporadas a dicho régimen...*” (T.C.P.B.A., Sala I, causa “G.,B. s/ Recurso de Casación” Rta. el 8-9-1999).

Sin embargo, no puedo dejar de destacar que a partir de la sanción de la ley 14.296 (modificatoria de la ley provincial de ejecución penal 12.256, publicada en el Boletín Oficial el 08/09/2011), la normativa de este Estado posee un articulado con un texto similar al nacional en lo que hace a las cuestiones que se tratarán en el presente.

Siguiendo con el razonamiento, y en lo que resulta relevante al caso de marras, la ley 24.660, en su artículo 35 establece que “...*El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando: ... e) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento...*”. Este artículo se ubica en el Capítulo II de la ley,

relativo a las modalidades básicas de la ejecución, sección tercera "alternativas para situaciones especiales", bajo el subtítulo "prisión discontinua y semidetención".

En la misma sección tercera, bajo el subtítulo "trabajos para la comunidad", que abarca los arts. 50 a 53, se establece en el art. 50 que *"...En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses."*

En el art. 52 se prescribe *"En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semi abierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses."*

Digo entonces que bajo las modalidades de prisión discontinua o de semidetención, ya sea bajo prisión diurna o prisión nocturna, reguladas en esta sección tercera del capítulo II de la ley, la pena de prisión mantiene su sustancia o contenido característico de privación coactiva de la libertad. En todos los casos la obligación de la persona es someterse a una restricción de su libertad ambulatoria, permaneciendo durante un determinado tiempo en una institución específica. En caso de egresar momentáneamente debe regresar a la institución –y restringir su libertad- en determinadas horas y por un lapso de tiempo. Así, los arts. 38 y 43 establecen la forma en que se computará cada uno de los días de prisión, cuando la pena se cumple bajo estas modalidades. El art. 38 dispone –para la prisión discontinua- que se computará un

día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución y el 43 –para la semidetención- dispone que se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

Ahora bien, diferente es la cuestión cuando la modalidad de prisión discontinua o semidetención se sustituye por la realización de trabajos no remunerados en favor de la comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 50 de la ley 24.660. En este caso la pena de prisión (bajo alguna de las dos modalidades citadas) es sustituida por una pena que posee un contenido diferente. La pena ya no importa una privación de la libertad sino que involucra una obligación activa para el condenado, esto es: realizar horas de trabajo a favor de la comunidad por las que no recibirá remuneración.

El legislador nacional estableció, en el mismo artículo, la forma en que se computarán las horas de trabajo realizadas en relación con los días de prisión impuestos en la condena, prescribiendo que 6 horas de trabajos equivalen a un día de prisión. A su vez, fijó que el plazo máximo para la realización de las horas de trabajo es de 18 meses, prorrogables -por causa justificada- por seis meses más. Entiendo que, una vez cumplido el término máximo, el Juez deberá verificar si el condenado ha cumplido o no con las horas de trabajos impuestos.

Me permito señalar que el otorgamiento de mayor cantidad de tiempo límite sería más favorable al obligado, por cuanto implicaría una menor carga horaria de trabajo diaria, semanal o mensualmente. A mayor plazo, mejor y más cómodamente podría distribuirse el cumplimiento de las horas de trabajo, sin perjuicio de que el condenado las cumpliera antes del término fijado, agotando de esa forma totalmente con la pena impuesta.

En tanto la característica central de esta modalidad de pena es la realización de las tareas, la importancia del mero trascurso del tiempo pierde la

relevancia que tiene en la pena de prisión efectiva común, y el cumplimiento del plazo dispuesto cumple también una función diferente. En este sentido, entiendo (de las normas ya citadas) como tésis correcta que la pena de prisión -con la forma de cumplimiento y cómputo que le es propia- es (en casos como el presente) modificada o sustituida por la cantidad horas de trabajo que se corresponden con el número de días en prisión que se habían fijado como condena, implicando una forma de cumplimiento de la pena diferente, porque -justamente- posee un contenido distinto a la privación de la libertad.

Se produce en la obligación del condenado una especie de novación al estilo de la prevista en forma genérica en los arts. 724 y 801 del Código Civil. La pena de prisión por un lapso temporal se transforma en una pena que consiste en su equivalente, según los parámetros del art. 50, en horas de trabajos no remunerados en favor de la comunidad. Finalizado el plazo máximo para la realización de los trabajos, el Juez deberá verificar en qué medida se ha cumplido con la obligación impuesta, ya sea total o parcialmente. En este último caso, teniendo en cuenta la cantidad de horas trabajadas -ante el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones- el Juez deberá revocar la alternativa para situaciones especiales (como modalidad del cumplimiento de la ejecución de la pena), practicar un nuevo cómputo de pena en relación con la cantidad de horas de trabajo incumplidas, y sustituir dichas horas de trabajo por el cumplimiento de los días de prisión que fueran correspondientes (art. 52 ley 24.660).

Entiendo, en razón de lo expuesto, que resulta erróneo considerar que pasados los meses impuestos como plazo máximo para el cumplimiento de las obligaciones (plazo que en autos fue de 6 meses, prorrogado por 6 meses más, con fecha de vencimiento el 27/03/2011) y ante el incumplimiento parcial por parte del condenado de las horas de trabajo a las que estaba obligado, surja de pleno derecho -nuevamente- la pena de prisión efectiva y con ello el plazo de extinción de la pena. Por

el contrario considero que, inevitablemente, deberá existir una resolución judicial que tenga las horas de trabajos por cumplidas o que revoque la modalidad en caso de incumplimiento, sustituyendo la pena de trabajo en favor de la comunidad por la de prisión, y efectuando el correspondiente cómputo de pena.

Así la decisión oficial (estatal por intermedio de un Organo Jurisdiccional) que se plasma en la resolución revocatoria del Magistrado resulta indispensable para hacer nacer en cabeza del condenado la obligación de cumplir la pena de prisión oportunamente impuesta (en lo que todavía le reste una vez descontado el horario en que cumplió tareas si fuera el caso).

Con base en el desarrollo realizado sobre el contenido de la pena impuesta, debo culminar mi razonamiento analizando lo normado en el art. 66 respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la pena, cuando la prisión hubiera sido sustituida por la realización de trabajos comunitarios. Dicho artículo establece que la prescripción de la pena empezará a correr desde la media noche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

Enfocaré en primer término el segundo supuesto plasmado en la norma citada. Tratándose de una pena, como la del caso, consistente en realizar 120 hs. de trabajos no remunerados en favor de la comunidad en un plazo máximo de un año (teniendo en cuenta la prórroga concedida) me pregunto ¿en qué forma podría quebrantarse dicha condena?

Considero que dadas las características particulares de esta modalidad de ejecución, la misma no es susceptible de ser quebrantada. O bien se cumple con la horas de trabajo impuestas o bien no se cumple y, una vez vencido el plazo otorgado, el Juez deberá revocar dicha modalidad excepcional. En este sentido, no podría considerarse que las mismas hubieran sido incumplidas mientras aún restara tiempo para llevarlas a cabo; salvo que el Juez hubiera especificado estrictamente los

días y horas para llevarlas a cabo, ante cuya falta se podrían considerar incumplidas. Sin embargo, ésta no es la situación que se presenta en autos.

Concluída la imposibilidad de quebrantamiento, diré qué entiendo como primer supuesto (supuesto inicio de la prescripción en la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme). Como lo vengo expresando, en tanto el Juez no resuelva la cuestión (que necesariamente deberá ser tratada vencido el término otorgado), la pena se está cumpliendo efectivamente, bajo la modalidad de trabajos comunitarios -que implica la realización de un comportamiento activo del penado y no tiene un carácter plenamente temporal- cuya finalización es marcada por la decisión jurisdiccional que verifica su cumplimiento o no.

En caso de incumplimiento, una vez revocada y notificada "esa" resolución al condenado, surgiría la nueva pena de prisión -equivalente en días a la cantidad de horas de trabajo que le restaren cumplir- y también el curso prescriptivo determinable según los parámetros del art. 65 inc. 3 (pues allí sí podría quebrantarla).

En esta línea de pensamiento, considero que el cumplimiento de la pena de trabajos comunitarios no implica una suspensión de la prescripción (tampoco de la pena de prisión), tal como sostiene el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 87/87 vta. (o el Sr. Agente Fiscal a fs. 72/73 para el segundo supuesto), sino que más bien entiendo que el plazo de prescripción no corre porque la pena se está efectivamente cumpliendo bajo esta modalidad.

Asimismo, y conforme se explicara precedentemente, considero errónea la interpretación realizada por el Juez de primera instancia a fs. 70/70 vta. y a fs. 83/84, en cuanto considera que el día en que se produce el vencimiento del plazo máximo para verificar la realización de las tareas, comienza a correr -de pleno derecho- el curso prescriptivo de la pena de prisión temporal; menos aún con que dicho plazo prescriptivo sea similar al de la pena originariamente impuesta (en el caso 20 días.).

Por el contrario -y aunque parezca repetitivo- hasta el dictado

de la resolución que revocó las tareas a favor de la comunidad, la pena se estaba cumpliendo así que no pudo prescribirse. Y a partir del dictado de esa resolución de revocación debidamente anoticiada, sí resurgiría la prisión como privación de libertad efectiva y por ende -recién allí- podría quebrantarse el cumplimiento y correr el plazo común de prescripción de la pena.

Por lo expuesto, considero que la pena impuesta a A. E. L. no se encuentra prescripta, por lo que propongo al acuerdo la revocación de la resolución apelada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero en la faz conclusiva al voto del colega preopinante, doctor Gustavo Barbieri, concretamente en cuanto a que la pena impuesta a A. E. L., no se encuentra prescripta, por lo que es dable proponer al acuerdo la revocación de la resolución recurrida.

Si bien adhiero a las argumentaciones que desliza el doctor Barbieri en su voto, habré de decir que tal adhesión no es extensiva al punto tocante al cumplimiento de la pena de trabajos comunitarios, el cual como ya lo he sostenido en **IPP n° 9741/I "A. M. E. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA EN CAUSA 16.759 DEL JUZGADO DE GARANTIAS N° 2 POR ROBO"**: ". ..actúa como una condición suspensiva del cumplimiento efectivo del encierro carcelario, supeditado al cumplimiento de los trabajos en su reemplazo...".

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del ***doctor Gustavo Barbieri***, sufragando en idéntico sentido.

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: **Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores, corresponde: I) declarar admisible el recurso impetrado y, II) revocar la resolución apelada de fs. 70 y vta., que resolvió declarar operada la extinción de la pena oportunamente**

impuesta a A. E. L., en el delito de tentativa de robo, que se le imputara en estos obrados.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: *Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Gustavo Angel Barbieri, en idéntico sentido.*

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Gustavo Angel Barbieri, en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, febrero 14 de 2012.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

I) Que es admisible el recurso interpuesto y II) que no es justa la resolución recurrida de fs. 71 y vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE RESUELVE: I) DECLARAR admisible el recurso impetrado y II) SE REVOCA la resolución apelada de fs. 70 y vta., que resolvió declarar operada la extinción de la pena oportunamente impuesta a A. E. L., en el delito de tentativa de robo, que se le imputara en estos obrados. Hágase saber y oportunamente devuélvase a la instancia de origen.